



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>Variación Cuota Alimentaria</b>
<b>Demandante</b>	Marlon Andrés Vásquez García
<b>Demandada</b>	Gladys Elena Gutiérrez Orrego
<b>Radicado</b>	05001 31 10 014 2022-00155 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Decisión</b>	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. En el encabezado de la demanda no se indica quién es el demandante y se debe leer toda la demanda para entender quién es el pretensor, por lo que se requiere a la parte actora informar en forma completa su nombre al inicio de la demanda para facilitar la comprensión de la misma.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 # 2° del CGP, se deberá indicar en el escrito de demanda la cédula de cada uno de los demandantes y demandados si se conoce, información que no es para deducir de los anexos sino que debe ser informada expresamente por la parte demandante.
3. Dado que las pretensiones deben ser formuladas con “precisión y claridad” Art. 85 # 4 del CGP se indicará de forma clara y concreta el monto en que pretende sea fijada la cuota alimentaria a favor de su hijo, como quiera que además de las pretensiones de la demanda no logra establecerse si la presente pretende el aumento o disminución de la cuota alimentaria.
4. En el encabezado de la demanda se indicó que se promovía además demanda de regulación de visitas, pero nada se dijo al respecto en los demás acápite de la demanda, por lo que se solicita a la parte demandante hacer claridad al respecto.
5. De no pretenderse ninguna modificación/regulación frente al régimen de visitas se adecuará la demanda excluyendo cualquier mención al respecto.
6. No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, además faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de ella. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y



allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.

7. Teniendo en cuenta que se pretende la variación de la cuota alimentaria en favor del menor de edad, arrimará copia de la audiencia de conciliación celebrada el día 8 de mayo de 2018 entre el demandante y la demandada, ante el Comisario de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia y el parágrafo 2° del artículo 397 del Código General del Proceso.
8. Se informará un número telefónico de contacto del demandado.
9. Dado que se informó la existencia de otros dos hijos, se informará si existe fijación de alimentos por parte de alguna autoridad o conciliación entre las partes, en caso positivo, deberán citarse a esta demanda las progenitoras respectivas como parte pasiva para la fijación de alimentos de todos los hijos.
10. Si bien no es un requisito de inadmisión, con el fin de facilitar la notificación y la formación del expediente, se deberá integrar la demanda y el cumplimiento de requisitos en un solo cuerpo.
11. Se enviará copia de la demanda con el cumplimiento de requisitos a la demandada y se aportará al Despacho la constancia de recibido expedida por la empresa de correos físico o electrónico, con el fin de comprobar que fue recibida por la parte pasiva. Sentencia C 420 de 2020.1

3

## NOTIFÍQUESE

---

<sup>1</sup> En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

---

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892f1b6cc452fb5d36d237682f96bc17ad637595b5d53beb1a7a9f6dfbab5953**

Documento generado en 21/04/2022 03:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**